



Cartagena de Indias D. T. y C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Ejecutivo a continuación de sentencia
Radicado	13-001-33-33-005-2014-00451-00
Demandante	Gustavo Adolfo Sánchez Arrieta
Demandado	Nación-U.A.E. DIAN y Procuraduría General de la Nación
Asunto	Traslado de nulidad
Auto sustanciación No.	320

### Antecedentes

Estando el proceso al despacho para resolver sobre la solicitud de ejecución y de mandamiento de pago a continuación de proceso ordinario, presentada por la parte demandante el 06 de septiembre de 2022 (doc.01 y 02) se advierte lo siguiente:

- El Tribunal Administrativo de Bolívar el 04 de noviembre de 2022 (doc. 18) informa al apoderado de la DIAN que el proceso estaba en este Despacho desde el 03 de junio de 2021.
- Dentro de la trazabilidad del correo, en doc. 18 pág. 02, se advierte un correo de 02 de noviembre de 2022 de reiteración a una solicitud de nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la sentencia de 12 de marzo de 2021, presentada el 13 de diciembre del año 2021 por la DIAN y dirigida al Juzgado Quinto Administrativo y al Tribunal Administrativo de Bolívar, en razón a que no se dio trámite por parte del ad quem a una solicitud de aclaración de la sentencia que esa corporación dictó, y que fue presentada el 26 de mayo de 2021.
- Luego de una búsqueda en el correo institucional de este juzgado no se encontró el memorial original, por lo que se solicitó su reenvío al peticionario.
- El apoderado de la DIAN el día 08 de noviembre de 2022 (doc. 19 y 20) hace el reenvío de la solicitud de nulidad de 13 de diciembre de 2021, la cual, además de remitida a este Despacho, aparece remitida a la parte demandante en esa época.
- Es de anotar que este despacho dictó auto de obedecer lo dispuesto por el Tribunal por auto del 10 de agosto de 2021.

### Consideraciones y decisión

Teniendo en cuenta que estamos en presencia de un proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario, resultan aplicables las disposiciones del Código General del Proceso.

Tratándose de incidente y nulidades los art. 129 y 134 del C.G del P. establecen:



SC5780-1-9





**ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES.** Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

**En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.**

(...)

#### **Artículo 134. Oportunidad y trámite**

**Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.**

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

**Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal**

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

Atendiendo lo dispuesto en la norma antes transcrita este Despacho considera que previo a resolver debe dar traslado a la parte demandante de la solicitud de nulidad por el término de tres (03) días.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Dese traslado del incidente de nulidad presentado por el Dr. Lindbergh Plaza Marrugo<sup>1</sup> apoderado de la parte demandada Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales-DIAN, al demandante representado por el Dr. José María Martínez Tous<sup>2</sup> por el término de tres (3) días de conformidad a lo establecido en el artículo 129 del C.G. del P.

<sup>1</sup> [iplazam@dian.gov.co](mailto:iplazam@dian.gov.co)

<sup>2</sup> [josemariamartinezτους@hotmail.com](mailto:josemariamartinezτους@hotmail.com); [gustavosanchezabogado9@yahoo.com](mailto:gustavosanchezabogado9@yahoo.com)





**SEGUNDO:** Reconocer al Dr. Lindbergh Plaza Marrugo como apoderado de la DIAN y al Dr. José María Martínez Tous como apoderado de la parte demandante, en los términos y para lo fines del mandato a ellos conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.  
JUEZ**



**Firmado Por:**  
**María Magdalena García Bustos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 005 Administrativa**  
**Cartagena - Bolívar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca46939bb217d2938953ba6748fdabc362a298d6cbb1814401cc8b7ac1931ceb**

Documento generado en 11/11/2022 08:10:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**